



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3213-SPA-1955** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, raza schnauzer, color gris claro, de 6 meses, el cual siempre está en la azotea a la intemperie, se le proporciona alimento o agua de manera ocasional, asimismo informa que el ejemplar se ha caído de la azotea, intentando escaparse, se puede localizar al propietario en la noche de lunes a domingo (sic) [hechos que tienen lugar en calle Ex Arzobispado número 22, interior 2, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

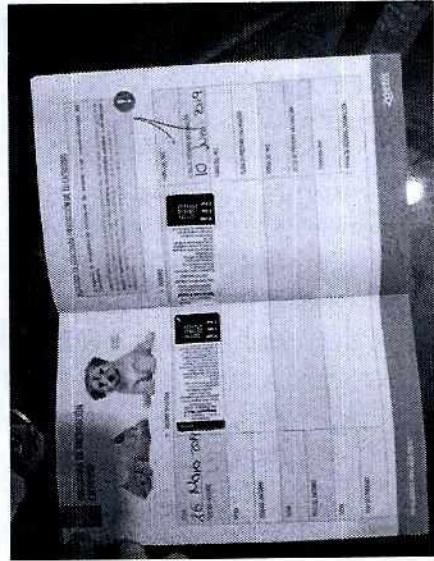
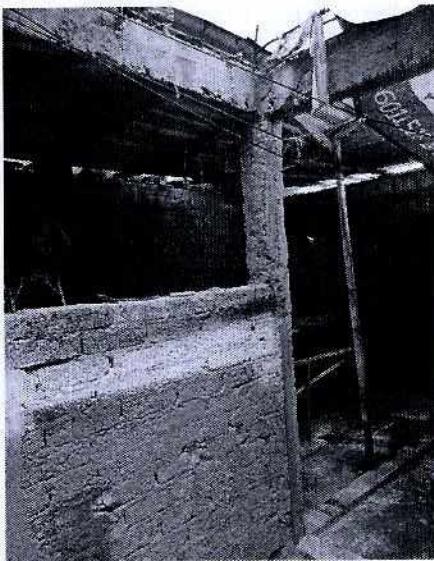
Expediente: PAOT-2019-3213-SPA-1955

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4168 2021

Bienestar Animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en calle Ex Arzobispado número 2, interior 2, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual en visita de reconocimiento de hechos se observó un ejemplar canino de raza schnauzer, de aproximadamente 4 meses de edad, el cual se encontraba libre, contando con una condición corporal ideal, no presentaba lesiones evidentes, a decir del responsable del cánido se le proporciona dos veces alimento con croquetas, las cuales se tuvieron a la vista, también se observó un recipiente con agua.

Por lo que hace al lugar de alojamiento, éste se encontraba en la parte alta de la construcción de inmueble, observándose que estaba traba techada con una lámina de plástico y lona, además de que se observó una cama y cobijas; aunado a lo anterior, se le saca a pasear 3 veces al día, presentando un comportamiento sociable, responsivo y reacciona de manera favorable cuando se le

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
D E M E X I C O



invita al juego. El responsable del cánido mostró la cartilla de vacunación correspondiente del mismo.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8074-2019, se le solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que permitieran identificar los actos de maltrato animal que motivaron su denuncia, por lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para que proporcionara mayor información. Al respecto, la persona denunciante envió correo electrónico mediante el cual remitió 4 vídeos MP4, el primero con duración de un minuto con cuarenta y cinco segundos, grabado completamente en la oscuridad, pues refiere en el correo electrónico enviado que es de noche, no observándose alguna situación con los hechos denunciados, sólo se escucha una voz que narra los actos que considera maltrato, indicando que el responsable del ejemplar se encuentra al interior del inmueble, dejándolo en el techo del inmueble. En el segundo video, tiene una duración de 38 segundos, también grabado de noche, observándose que el ejemplar está durmiendo en el techo del domicilio del denunciado. En el tercer video, el cual fue grabado de día, con una duración de un minuto con veintidós segundos, se observa al ejemplar de manera libre, en el techo del inmueble, observándose que cuenta con un techo que lo protege de la intemperie. En el cuarto video con una duración de cuarenta segundo, se observa un ejemplar canino, de manera libre, refiriéndose en el video que el responsable del ejemplar canino se encuentra en el inmueble, además de que señala que se avecina una tormenta, por lo que considera que dicho ejemplar debe ser metido, observándose que en dicho lugar cuenta el cánido con un área techada y una lona que lo resguarda de la intemperie.

En virtud de lo anterior, persona de esta Entidad realizó otro reconocimiento de hechos, en el cual un habitante del inmueble indicó que el responsable del cánido se había ido del lugar, llevándose al cánido, añadiendo que lo sabe en virtud de que ocupa el espacio en donde él habitaba, en el momento de la visita no se observó al cánido.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Ex Arzobispado número 2, interior 2, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual contaba con los cuidados de bienestar animal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8074-2019, se le solicitó a la persona denunciante qué proporcionara mayor información que permitieran identificar los actos de maltrato animal que motivaron su denuncia, por lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para que proporcionara mayor información, mediante correo electrónico envío algunos videos,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

27-01-2021

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
Expediente: PAOT-2019-3213-SPA-1955

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4168 -2021

SESIÓN:

por lo cual personal de esta Entidad se constituyó nuevamente en el domicilio, en la cual se le informó a personal de esta Entidad que el responsable del cánido se había cambiado de domicilio, llevándose al ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

Méjico 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5285 0780 ext 12011 ó 12400

EGBH/YBH/LABO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS